

## LOS CUATRO DERROTEROS QUE DEBEMOS TRANSITAR PARA REVITALIZAR EL AMPARO MEXICANO Y... ¿QUÉ ESTAMOS ESPERANDO?

Francisco VÁZQUEZ GÓMEZ BISOGNO\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *De las garantías individuales mexicanas al derecho internacional de los derechos humanos*. III. *De la jurisprudencia nacional a la jurisprudencia de los organismos internacionales*. IV. *De la protección individual a la protección con efectos generales*. V. *Del interés jurídico al interés legítimo*. VI. *Conclusiones*. VII. *Bibliografía*.

### I. INTRODUCCIÓN

[...]el mundo es hoy distinto del de hace cincuenta años. México ha cambiado, los mexicanos estamos comprometidos con el cambio [...] no existe razón jurídica, política o social que justifique que el juicio de amparo siga atado a una mitología decadente y anquilosada[...].<sup>1</sup>

Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Deseo comenzar agradeciendo a los doctores Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Manuel González Oropeza la amable invitación que me formularan para

\* Profesor titular de las cátedras de Teoría Constitucional y Derecho Constitucional Mexicano en la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana.

<sup>1</sup> Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, “Hacia una nueva ley de amparo”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 5a. ed., México, Porrúa-Collegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, t. I, p. 824.

participar en esta obra colectiva que tiene por objetivo conmemorar los 160 años de una de las instituciones jurídicas que llegó para quedarse: el juicio de amparo.

A nuestro parecer, para que tal conmemoración no ralle en la superficialidad, consideramos que esta obra debe recorrer dos ejes que resultan fundamentales.

En primer lugar, hacer patente —como ya lo es— el orgullo que debemos sentir los procesal-constitucionalistas mexicanos por ser naturales del país que le dio al mundo uno de los principales medios de control de la constitucionalidad, pero sin olvidar que dicha garantía fue concebida esencialmente para la defensa de los derechos de los más débiles.

En segundo lugar, consideramos que resulta fundamental que tal conmemoración no sea reducida a seguir vanagloriándonos por ser los “creadores” de tal institución jurídica, lo cual —dicho sea de paso— resulta sí un dato objetivo, pero a la vez, pretérito y poco importante. Nadie en su sano juicio podrá negar hoy que el amparo mexicano, si bien fue punta de lanza en el siglo XIX en materia de garantías constitucionales, se ha convertido en una institución torpe, lenta y tortuosa, producto —en gran medida— de la visión iuspositiva y formalista del derecho que ha marcado su proceso “evolutivo”, o como dirían muchos, su proceso involutivo.

Así las cosas, consideramos que la mejor forma que tenemos los procesal-constitucionalistas para conmemorar al amparo mexicano, es a través de una reflexión crítica, honesta, sosegada y profunda, que nos permita darnos cuenta de lo que hemos hecho con este instituto jurídico para saber qué debemos hacer de él en este nuevo siglo que apenas comienza. Parafraseando a Hitters, lo menos que podemos hacer es sumarnos a “[...] la dedicación de los procesalistas, constitucionalistas y comparatistas [que surgiera con posterioridad a la segunda gran guerra] a escudriñar la justicia constitucional, con el fin de proteger ciertos derechos fundamentales del hombre, ante distintos tipos de amenazas y ataques [...]”.<sup>2</sup> Pues hoy, uno de esos ataques y amenazas, lo es —sin duda— el formalismo del amparo mexicano.

Es por ello que hemos querido abocarnos al análisis de los cuatro derroteros que —a nuestro parecer— resultan impostergables como vías de desarrollo, claro está, si lo que pretendemos es darle una nueva vitalidad al amparo mexicano. En este propósito, considero que de una reflexión ho-

<sup>2</sup> Hitters, Juan Carlos, “El derecho procesal constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 5a. ed., México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, t. I, p. 387.

nesta, el foro jurídico ya no debe ni puede permanecer atónito ante las diversas llamadas que —con un ánimo modernizador— se han emitido para transformar al amparo en sus principios fundamentales a través de diversos proyectos o iniciativas de enmiendas a la Constitución mexicana; enmiendas que quizá sean ínfimas en cuanto a su extensión, pero que resultan magnánimas en cuanto a sus efectos.

Por mencionar sólo una de las llamadas que —hacia la modernidad procesal— han permanecido estériles a lo largo de los últimos nueve años, nombraremos la propuesta de “nueva” Ley de Amparo que realizara la Comisión Especial, creada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1999, y que rindiera sus primeros —y únicos— frutos en el 2001, con la presentación ante la opinión pública y el foro jurídico de un proyecto integral e innovador de reformas constitucionales y legales en materia de amparo. Sin embargo, a pasar del ímpetu transformador generado a lo largo de los dos o tres años posteriores a su presentación, hoy no nos queda más que referirnos a dicho proyecto como “nuevo” —entre comillas—, ya que de nuevo no tiene nada.

No obstante, el 19 de marzo de 2009, diversos senadores del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentaron una iniciativa de reforma constitucional, la cual, al retomar el noventa y cinco por ciento de las propuestas de aquel proyecto de la Suprema Corte, adquirió una relevancia indiscutible, debido a que rescató de los gélidos ambientes parlamentarios del Congreso de la Unión aquel proyecto, rompió el *status quo* que se había producido en torno a la modernización del amparo, y —por si no fuera poco— vino a revitalizar el interés innovador —ya casi inexistente—, generado en su momento con el proyecto de la Corte.

Es por ello que a través de este ensayo queremos analizar cuatro de las propuestas que se encuentran en tales proyectos y que —desde nuestra óptica— son los cuatro cambios impostergables para transformar “[...] al instrumento de control constitucional más importante que se tiene en el ordenamiento jurídico mexicano, y lo que es más, al principal medio de protección de los derechos fundamentales, como es el juicio de amparo”.<sup>3</sup>

En suma, lo que pretenderemos a lo largo de estas líneas será dar una visión clara, concreta, objetiva y práctica de los principales temas que se configuran hoy como los grandes pendientes del juicio de amparo mexicano.

<sup>3</sup> Exposición de motivos de la iniciativa presentada el 19 de marzo de 2009 por parte de los senadores Manlio Fabio Beltrones Rivera, Jesús Murillo Karam, Fernando Castro Trenti y Pedro Joaquín Coldwell durante el Segundo Período de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio de la Cámara de Senadores. LX Legislatura.

No pasa desapercibido para nosotros el peligro que corremos al centrar nuestro análisis en propuestas legislativas que quizá lleguen a ser aprobadas una vez que esta obra alcance la letra escrita; sin embargo, a pesar de que eso ocurriese (lo cual sería muy deseable), consideramos que este estudio seguirá teniendo una utilidad muy concreta: entender en la mejor medida posible cada uno de los cambios aprobados, así como determinar si dichos cambios son aquellos que redundarán sustantivamente en la transformación del amparo.

De esta manera, si al momento en que el lector tenga acceso a estas líneas ya se hubiese aprobado la tan anhelada reforma constitucional en materia de amparo, podrá encontrar en este trabajo un análisis crítico de tales modificaciones a la luz de los antecedentes del derecho constitucional mexicano, de la doctrina, de la jurisprudencia y de las figuras afines que existen, tanto en nuestro orden jurídico como en el derecho comparado.

Por último, no me resta más que felicitar a quienes nos han convocado a participar en este esfuerzo académico, cuya intención quizá sea para muchos regresar sobre lo mismo, pero eso que podríamos considerar como “lo mismo”, resulta hoy de suma importancia para quienes, preocupados por el desarrollo progresivo y garantista del amparo mexicano, nos hemos dado a la tarea de escudriñar en el derecho procesal constitucional mejores opciones y mejores alternativas.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Para clarificar el contenido de esta nueva rama del derecho, sólo basta con hacer referencia a algunas ideas que han generado grandes juristas de nuestra época, en el sentido de que “el derecho procesal constitucional constituye la rama más reciente de la ciencia procesal, que se encarga esencialmente del estudio sistemático de las garantías constitucionales en su sentido contemporáneo, es decir, esta disciplina comprende el análisis de aquellos instrumentos predominantemente procesales que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder” (Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Aportaciones de Héctor Fix-Zamudio al derecho procesal constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 5a. ed., México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, t. I, p. 216).

## II. DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES MEXICANAS AL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

[...]esa progresiva internacionalización resta posibilidades de acción autónoma al Estado y trae como consecuencia el que cada vez resulte más difícil la regulación de importantes procesos de decisión por parte de las Constituciones, [significando] todo ello la quiebra profunda del principio de soberanía [...].<sup>5</sup>

Gurutz Jáuregui

### 1. *Un primer acercamiento al tema*

Uno de los temas relevantes que han sido recogidos por diversas iniciativas y proyectos legislativos, así como por estudios, investigaciones y trabajos académicos de reconocido prestigio, y que por lo tanto se ha convertido en un pendiente cuya atención se ha vuelto impostergable para concretar la modernización del amparo mexicano, es sin duda, la ampliación del ámbito protector que hasta ahora se ha mantenido anclado al concepto —ya anacrónico— de “garantías individuales”.

Es por ello que en las propuestas a las que nos hemos referido en la parte introductoria de este ensayo (tanto la propuesta de la Suprema Corte como la iniciativa parlamentaria), se planteó la necesidad de que mediante el juicio de amparo se tutelaran de manera directa —además de las garantías que actualmente prevé nuestra Constitución—, los derechos contenidos en los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito el Estado mexicano.

Así, lo relevante de la propuesta formulada consiste en que se ampliará considerablemente la nómina de derechos (ver Anexo único) que servirán de parámetro para realizar el control de constitucionalidad y/o convencionalidad<sup>6</sup> de los actos de autoridad, lo que sin duda impactará positivamente

<sup>5</sup> Jáuregui, Gurutz, “Estado, soberanía y Constitución”, en Carbonell, Miguel (comp.), *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, México, Porrúa-UNAM, 2000, pp. 417 y 418.

<sup>6</sup> Al referirse a un “control de convencionalidad” la Corte Interamericana ha tenido a la vista la aplicabilidad y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José. Sin embargo, la misma función se despliega, por idénticas razones, en lo

en la consolidación del Estado constitucional y democrático de derecho, ya que de esta manera, el poder público quedará sometido no sólo a las garantías que *graciosamente otorga* nuestra Constitución, sino que se verá limitado por los derechos reconocidos en una normativa que —al ser de carácter internacional— no depende de la *potestas normando* del Estado mexicano. Esto último es lo que el doctor Pereira Manaut ha identificado como “imperio del derecho”.<sup>7</sup>

Por ello, la Suprema Corte señaló en su proyecto que la importancia de esos instrumentos es fundamental, ya que así, el juicio de amparo habrá de transformarse substancialmente y dejar atrás la decadente denominación de ser sólo un “juicio de garantías”.

Así las cosas, las propuestas que por este medio se analizan, recogen sustancialmente la idea reformar el artículo 103 constitucional, a fin de que “los tribunales de la federación puedan resolver toda controversia que se suscite por normas generales o actos de autoridad que violen los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, con independencia de su carácter individual o social, o los derechos humanos que protegen los tratados internacionales en la materia.”

## 2. Estudio y análisis doctrinal

Ante la propuesta antes referida existen un sinnúmero de doctrinarios que la han aceptado no sólo como conveniente, sino como altamente estimable, lo que acrecienta la incertidumbre producida por la omisión en

que toca a otros instrumentos de igual naturaleza, integrantes del *corpus iuris* convencional de los derechos humanos de los que es parte el Estado: Protocolo de San Salvador, Protocolo relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención de Belém do Pará para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, Convención sobre Desaparición Forzada, etcétera. De lo que se trata es de que haya conformidad entre los actos internos y los compromisos internacionales contraídos por el Estado, que generan para éste determinados deberes y reconocen a los individuos ciertos derechos (Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú, 24 de noviembre de 2006, pfo. 2)

<sup>7</sup> Así por ejemplo, para Pereira Menaut, el “imperio del derecho” se concretará si, y sólo si, todos los poderes, incluidas las Constituciones y los tribunales supremos o constitucionales, se sometan a alguna entidad superior, anterior y/o exterior al propio Estado. Una de estas entidades es el derecho internacional de los derechos humanos (*cf.* Pereira Menaut, Carlos-Antonio, *Lecciones de teoría constitucional*, México, Porrúa-Universidad Panamericana, 2005, p. 86).

la que ha incurrido el Poder constituyente permanente al no incorporar tal enmienda al texto constitucional mexicano.

No pasa desapercibido que “[...]si bien es cierto que por violación a las garantías de los artículos 14 y 16 se puede hacer valer la violación a estos derechos humanos [menciona Zaldívar] lo cierto es que la experiencia nos enseña, que cuando así se procede, rara vez el juzgador entra a analizar el contenido del derecho humano establecido en el tratado”.<sup>8</sup>

Por su parte, el doctor Héctor Fix-Zamudio señala que el derecho procesal constitucional debe encargarse del “[...]estudio de los instrumentos consagrados a nivel constitucional para tutelar los derechos humanos establecidos en la propia normativa constitucional o en los tratados internacionales sobre la materia”.<sup>9</sup>

En sentido similar, uno de los más destacados discípulos de Fix-Zamudio menciona ya —como una de las ramas del derecho procesal constitucional— su vertiente transnacional, la cual comprende

el análisis de la protección de ciertos instrumentos internacionales que previamente han sido reconocidos y aceptados por los estados, [lo que ha generado a dicho de Ferrer Mac-Gregor] el reconocimiento por parte de éstos de auténticas jurisdicciones para la protección de los derechos humanos, previstos en los tratados y convenciones internacionales. En esta dirección se dirigen las Cortes Europea, Interamericana y Africana de Derechos Humanos.<sup>10</sup>

Por ello es evidente que ante el proceso globalizador que ha impactado fuertemente en el ámbito jurídico (muestra de ello es el derecho internacionales de los derechos humanos), hoy no exista la menor duda al señalar que el tema de los derechos humanos es una cuestión de jurisdicción concurrente o compartida entre la interna de cada Estado y la internacional, lo cual “[...]obliga al Estado a resolver las materias de derechos humanos [dice Nogueira Alcalá] de conformidad con el sistema internacional (universal o

<sup>8</sup> Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, “Hacia una nueva ley de amparo”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, cit., t. I, p. 811.

<sup>9</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Aportaciones de Héctor Fix-Zamudio al derecho procesal constitucional”, cit., p. 217.

<sup>10</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Del amparo nacional al amparo internacional*, Ponencia preparada para el XVII Congreso Mexicano de Derecho Procesal y VI Curso Anual de Preparación y Capacitación para profesores de Derecho Procesal (Ciudad de México, 18-21 de julio de 2004)

regional) del que el Estado es parte, lo que impone el deber a este último, de que tales derechos se hagan efectivos en su jurisdicción interna [...]”.<sup>11</sup>

En este sentido, a pesar de que no exista mucha resistencia —al menos por parte de la doctrina— en admitir que el derecho procesal constitucional mexicano debe adecuarse a los nuevos estándares y principios del derecho internacional de los derechos humanos, lo cierto es que no se ha dado un paso contundente en este rubro.

### 3. *Efectos prácticos de este cambio en comentario*

Ya hemos mencionado que los cuatro cambios que consideramos impostergables para revitalizar el amparo mexicano, a pesar de ser pequeñas reformas en cuanto a su extensión, son grandes reformas en cuanto a la magnanimidad de sus efectos. Así, como un primer efecto práctico que se derivará del cambio en comentario sería la mayor protección de los derechos fundamentales, así como la correlativa extensión en la limitación al poder público.

Un caso que resulta ejemplificativo en cuanto a la forma en que el derecho internacional de los derechos humanos se convierte en una eficaz herramienta para proteger los derechos fundamentales y concretar así la limitación de los Estados nacionales al derecho y a sus principios generales, es el caso “Fermín Ramírez vs. Guatemala”.

Fermín Ramírez fue sentenciado por los tribunales guatemaltecos a la pena de muerte debido a la comisión del delito de homicidio calificado. En este caso, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CoIDH) emitió la sentencia (20 de junio de 2005) en la que determinó que “[...] El Estado violó en perjuicio del señor Fermín Ramírez el derecho a las garantías judiciales [...] el principio de legalidad [...] el derecho a solicitar un indulto o conmutación de la pena [y] el derecho a la integridad personal [...]”.<sup>12</sup>

Consecuentemente, la CoIDH condenó al Estado guatemalteco a “[...] llevar a cabo, en un plazo razonable, un nuevo enjuiciamiento en contra

<sup>11</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “La soberanía, la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos [...]”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, cit., t. II, p. 1865.

<sup>12</sup> Corte Interamericana, caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, sentencia de 20 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 138.

del señor Fermín Ramírez, que satisfaga las exigencias del debido proceso legal, con plenas garantías de audiencia y defensa para el inculpado [...]”.<sup>13</sup>

Lo genial de este caso fueron los alcances de la sentencia emitida. Al entrar a análisis del artículo 132 del Código Penal de Guatemala (tipo penal de asesinato), la CoIDH centró su estudio en el penúltimo párrafo de tal precepto, mismo que señalaba:

Al reo de asesinato se le impondrá prisión de 25 a 50 años, sin embargo, se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente.

Al respecto, la CoIDH consideró que el concepto de peligrosidad:

constituye claramente una expresión del ejercicio del ius puniendi estatal sobre la base de las características personales del agente y no del hecho cometido, es decir, sustituye el Derecho Penal de acto o de hecho, propio del sistema penal de una sociedad democrática, por el Derecho Penal de autor [que] implica la apreciación del juzgador acerca de las probabilidades de que el imputado cometa hechos delictuosos en el futuro [sancionando] al individuo —con pena de muerte inclusive— no con apoyo en lo que ha hecho, sino en lo que es.<sup>14</sup>

Así, la CoIDH concluye que “[...] la introducción en el texto penal de la peligrosidad del agente como criterio para la calificación típica de los hechos y la aplicación de ciertas sanciones, es incompatible con el principio de legalidad criminal y, por ende, contrario a la Convención (Artículo 9o.)”.<sup>15</sup>

Derivado de lo anterior, el alcance de la sentencia de la CoIDH es tal, que obliga al Estado guatemalteco a que en el nuevo procedimiento no se le aplique al quejoso “[...] la parte del artículo 132 del Código Penal de Guatemala que se refiere a la peligrosidad del agente, debiendo modificar dicha disposición dentro de un plazo razonable para adecuarla a la Convención Americana [...]”.<sup>16</sup>

<sup>13</sup> *Idem.*

<sup>14</sup> *Ibidem*, párrafos 94 y 95.

<sup>15</sup> *Ibidem*, párr. 96.

<sup>16</sup> *Ibidem*, párr. 138.

De esta forma, la Corte Suprema de Justicia de Guatemala consideró la obligatoriedad del fallo de la CoIDH y emitió un acuerdo declarando la falta de efectos de lo actuado en el proceso penal seguido en perjuicio de Fermín Ramírez.<sup>17</sup>

Así las cosas, no es capricho de los procesal—constitucionalistas el que los órdenes jurídicos nacionales incorporen los principios del derecho internacional de los derechos humanos. No es un bonito detalle, sino que en realidad genera la posibilidad de que —incluso— los tribunales internos puedan apreciar este tipo de resoluciones antes de emitir las suyas, lo que evidentemente redundará en beneficio de los particulares. Como bien se dice, para muestra sólo basta un botón, y el caso Fermín Ramírez vs. Guatemala es sólo uno de ellos.

En segundo lugar, la incorporación al orden jurídico mexicano, y consecuente protección de los derechos humanos de los tratados internacionales, generaría un “blindaje” a favor del Estado mexicano, ya que en la medida de que los jueces nacionales acudan —al momento de resolver los litigios— a las fuentes de carácter internacional, se reducirán las probabilidades de que existan —en el futuro— responsabilidades internacionales derivadas del incumplimiento a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Esto es así debido a que al día de hoy, al no existir en México un medio de control previo de la constitucionalidad de los tratados internacionales,<sup>18</sup> todos aquellos que se suscriben y se ratifican, se incorporan al orden jurídico mexicano bajo la premisa —apriorísticamente asumida— de que están de acuerdo con la Constitución.

Lo cierto es que sería imposible pensar que de los más de mil quinientos tratados que tiene suscritos nuestro país, ninguno de ellos tenga visos de inconstitucionalidad, lo que genera efectos poco deseables, al punto de que la Suprema Corte, al ver el problema que se generaría por declarar la inconstitucionalidad de un tratado internacional, no ha optado —en ninguno

<sup>17</sup> Cabe señalar que en el nuevo procedimiento fue declarado culpable por el delito de homicidio y sentenciado sólo a 40 años de prisión.

<sup>18</sup> Sólo por mencionar algunos ejemplos de la forma en que los países de todas las latitudes han incorporado esquemas de control preventivo de la constitucionalidad de los tratados internacionales, mencionaremos los siguientes: Constitución de Francia de 1958 (artículo 54), Constitución de Portugal de 1976 (artículo 278), Constitución de España de 1978 (artículo 95), Constitución de Chile de 1980 (artículo 93), Constitución del Ecuador de 2008 (artículo 438), Constitución de Bolivia de 2009 (artículo 202).

de los casos en los que ha podido hacerlo— por emitir una declaratoria en tal sentido.

Así, lo verdaderamente lamentable es que los legisladores mexicanos no han advertido que la teoría tradicional de la soberanía y la supremacía constitucional ha quedado ampliamente rebasada,<sup>19</sup> debido a que un tratado internacional, a pesar de que desde el punto de vista interno pueda ser ubicado por debajo de la Constitución en la jerarquía normativa, lo cierto es que —desde el punto de vista internacional— la posición que guardan los tratados internacionales termina por ser superior, porque a la comunidad internacional no le interesa el nivel que tengan los tratados al interior del Estado, sino que los mismos sean cumplidos.

Los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, adoptada el 26 de mayo de 1969, además de obligar al Estado a cumplir los tratados de buena fe (*pacta sunt servanda*), lo obligan a no alegar cuestiones de derecho interno para justificar su incumplimiento. Es importante precisar que por cuestiones de derecho interno debe entenderse todo el orden jurídico interno, incluidas las Constituciones nacionales y las resoluciones de los tribunales con atribuciones constitucionales.

El caso que como ejemplo resulta paradigmático para entender el peligro que corren los Estados nacionales de continuar con una visión chovinista en este rubro, es el conocido como La Última Tentación de Cristo, en el cual la CoIDH manifestó que:

[...] esta Corte entiende que la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado. En el presente caso ésta se generó en virtud de que el artículo 19 número 12 de la Constitución establece la censura previa

<sup>19</sup> Atendiendo a la teoría constitucional contemporánea, debe afirmarse que “el debilitamiento de las soberanías nacionales es un hecho evidente sobre el cual resulta innecesario argumentar [...]. Cappeletti señala que en Europa se ha producido una verdadera y propia revolución jurídica cuando se reconoce la supremacía o pre-eminencia del derecho comunitario sobre el derecho nacional [...]. Todo ese proceso en el que Europa es señera, también se ve reflejado en nuestro continente en donde se ha producido el quiebre de aquella clásica supremacía constitucional al haber perdido los Tribunales supremos nacionales el último control jurídico, pues los ciudadanos americanos pueden reclamar a sus Estados nacionales por la violación en los derechos humanos, aún contra decisiones finales de sus Tribunales” (Vigo, Rodolfo Luis, *De la ley al derecho*, México, Porrúa, 2003, p. 125).

en la producción cinematográfica y, por lo tanto, determina los actos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.<sup>20</sup>

De esta forma, y superando aquella teoría pretérita y anacrónica de la soberanía y la supremacía constitucional que establecía que toda norma constitucional es, por definición, la que no reconoce positivamente norma superior, la CoIDH resolvió —por unanimidad— que el Estado chileno debía “*modificar su ordenamiento jurídico interno* [incluida su Constitución], en un plazo razonable, con el fin de suprimir la censura previa...”<sup>21</sup>

Cabe señalar que Chile reformó su Constitución. Nótese a continuación la redacción —en lo conducente— del actual artículo 19.12 de dicha ley fundamental:

<i>Constitución de Chile antes del caso</i>	<i>Constitución de Chile después del caso</i>
La ley establecerá un sistema de <u>censura</u> para la exhibición <del>y publicidad</del> de la producción cinematográfica <del>y fijará las normas generales que regirán la expresión pública de otras actividades artísticas.</del>	La ley <u>regulará</u> un sistema de <u>calificación</u> para la exhibición de la producción cinematográfica.

Es por lo anterior que los Estados, a fin de generar esquemas constitucionales que les permitan prever de mejor manera cualquier tipo de contradicciones normativas entre sus Constituciones nacionales y los tratados internacionales, han establecido —a través de modos diversos— la protección constitucional de los mismos.

#### 4. Estudio y análisis de derecho comparado

Un ejemplo claro de lo antes mencionado es España, nación que optó por un sistema que obliga a los jueces, a interpretar los derechos fundamentales reconocidos en su Constitución, conforme con las directrices que establezcan los tratados internacionales, señalando en el artículo 10.1 constitucional que “las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Decla-

<sup>20</sup> Corte Interamericana, caso Olmedo Bustos y otros vs. Chile, sentencia de 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 72.

<sup>21</sup> *Ibidem*, párr. 103.

ración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.

Por su parte, Colombia optó por una fórmula establecida en los artículos 93 y 94 constitucionales mencionando que “los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”, señalando además la denominada “cláusula abierta de derechos”, según la cual “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”.

En Argentina se prefirió una cláusula constitucional más mesurada que delimitara de cierta manera la creatividad en la que pudieran incurrir los jueces al momento de aplicar los derechos humanos del derecho internacional, otorgando sí jerarquía constitucional a los derechos humanos, pero sólo a aquéllos reconocidos en determinados tratados internacionales.<sup>22</sup>

Asimismo, los artículos 11 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador, incluyen la denominada

cláusula abierta de derechos” [señalando que] el reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento

al mismo tiempo se establece el principio de supremacía constitucional, pero lo suficientemente flexibilizado y adaptado a la realidad, al punto de que “la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica

<sup>22</sup> Éstos son la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención Sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Sobre los Derechos del Niño.

o acto del poder público”, con lo que esa teoría tradicional de la supremacía ha quedado matizada.

En suma, reiteramos que con esquemas constitucionales como los analizados, se “blinda” en cierta forma al Estado, debido a que los jueces nacionales al resolver los casos que les sean planteados, lo podrán hacer conforme a la normativa del derecho internacional de los derechos humanos, lo que a la postre puede redundar en que el Estado no se vea sometido a la jurisdicción de tribunales supranacionales, toda vez que dichos casos ya habrán sido resueltos, atendiendo a las mismas fuentes a las que atienden los jueces internacionales.

### III. DE LA JURISPRUDENCIA NACIONAL A LA JURISPRUDENCIA DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES

Existe una concepción del derecho [nacional] extendida en algunos países de nuestro continente, que lo percibe como la vertiente más autárquica y local [...]. En la práctica cotidiana, nos estrellamos con esa visión cuando, por ejemplo, algún colega descalifica un argumento que se ha fundado en doctrina extranjera o en un principio de derecho internacional, alegando para ello que se trata de doctrinas ajenas a nuestro ordenamiento jurídico o incluso a nuestra idiosincrasia nacional.<sup>23</sup>

Juan Pedro Machado Arias

#### 1. *Un primer acercamiento al tema*

El cambio de paradigma al que nos referimos es —a nuestro parecer— impostergable, sobre todo si se piensa en la necesidad de ampliar el ámbito protector del amparo mexicano, a fin de que ya no sólo se encargue de las

<sup>23</sup> Machado Arias, Juan Pedro, “El procedimiento y proceso administrativo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Machado Arias, Juan Pedro (coord.), *Procedimiento y justicia administrativa en América Latina*, México, Konrad Adenauer Stiftung, 2009, p. 124.

garantías individuales, sino que proteja eficazmente los derechos humanos de los tratados internacionales.

Así es, no puede pensarse en una correcta interpretación y aplicación de la normativa internacional sin tomar en consideración los criterios jurisprudenciales que —de dicha normativa— emiten los órganos y tribunales internacionales. Esta forma de entender el derecho internacional, no sólo desde su visión estrictamente normativa, sino complementado por la jurisprudencia internacional, es lo que vendría —nuevamente— a dar un paso sustancial hacia la consolidación del “imperio del derecho”, debido a que si hemos dichos que tal imperio consiste en que el Estado se vea limitado por entidades jurídicas anteriores, superiores y/o exteriores de las que el Estado carezca de jurisdicción, pues la jurisprudencia y criterios de los organismos internacionales cumplen a cabalidad con dicha connotación. Quizá es por ello que —como lo menciona Machado Arias— exista reticencia a tomarlos en cuenta.

Asimismo, el beneficio que se obtendría de obligar a los jueces mexicanos, no sólo a ajustarse a las normas del derecho internacional de los derechos humanos, sino a analizar de qué manera han resuelto casos similares los organismos internacionales, permitirá romper

[...] esa tranquilizadora y atractiva visión [del sistema jurídico como paradigma, la cual] sufrirá en la década del 50 el conmocionante ataque de Viehweg, quien defenderá frente al pensar sistémico del derecho, el pensar tópico o aporético. Se trata de volver al compromiso originario del derecho con el caso y su justa solución, evitando las infidelidades y distorsiones que podría producir el asumirlo desde las categorías pre—definidas por el sistema.<sup>24</sup>

Es por todo lo anterior que hemos querido hacer especial énfasis sobre este punto, el cual se encuentra dentro de la iniciativa legislativa que se analiza, adquiriendo especial significación en lo que se refiere a la plena efectividad de los derechos humanos, debido a que el papel de los juzgadores de amparo será maximizar —cuanto sea posible— su eficacia jurídica respecto de los gobernados, debido a que se propone adicionar el artículo 103 constitucional señalando que:

“para la resolución de las controversias previstas en este artículo, los tribunales de amparo tomarán en consideración los criterios emitidos por los órganos de los sistemas internacionales y regionales de derechos humanos a los que

<sup>24</sup> Vigo, Rodolfo Luis, *De la ley al derecho*, cit., p. 40.

México esté integrado, siempre que ello no contradiga las disposiciones de esta Constitución y redunde en una ampliación de su ámbito protector.

## 2. *Estatus actual del valor de los criterios de órganos internacionales*

Debe decirse que en este ámbito, los tribunales federales han comenzado a dar tímidos pasos que denotan un cierto progreso, ya que en el pasado —no muy lejano por cierto— se tenía una concepción cerrada y hermética del sistema jurídico mexicano, al punto de que se afirmaba que los tratados internacionales poseían la misma jerarquía que las leyes federales.<sup>25</sup>

Posteriormente, esa visión fue transformándose para admitir que tales normas de derecho internacional son de mayor jerarquía que la legislación federal,<sup>26</sup> lo que permitió arribar a un escenario en el que actualmente ya son considerados parte de la Ley Suprema de la Unión, incluso por encima de las leyes generales, federales y locales.<sup>27</sup> Cabe señalar que esta última consideración de la SCJN comienza a sonar a las doctrinas jurisprudenciales<sup>28</sup> contemporáneas que ya no sólo mencionan a la Constitución como única norma de reconocimiento para realizar el control de la constitucionalidad, sino que comienzan a hacer referencia al “bloque de constitucionalidad”<sup>29</sup> como ese conjunto de normas —constitucionales o no— que posibilitan realizar dicha función adecuadamente.

<sup>25</sup> Tesis: P. C/92, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, diciembre de 1992, p. 27.

<sup>26</sup> Tesis: P. LXXVII/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, noviembre de 1999, p. 46.

<sup>27</sup> Tesis: P. IX/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p. 6.

<sup>28</sup> Entiéndase por doctrina jurisprudencial a las resoluciones judiciales referenciales que, pudiendo ser o no formalmente jurisprudencia, en el fondo de los fallos se observa el análisis de un mismo problema jurídico que permite analizar la manera en que se va desarrollando un criterio jurídico, razón por la cual se les considera “doctrina” puesto que constituyen opiniones cuya validez es de naturaleza estadística: la repetición constante. Así por ejemplo, Rodolfo Luis Vigo al analizar una nómina de argumentos, hace referencia al *argumento jurisprudencial*, señalando que es aquel que se apoya en decisiones no obligatorias porque en el supuesto de que la tuvieran se estaría en presencia del argumento autoritativo, no jurisprudencial (*cfr.* Vigo, Rodolfo Luis, “La argumentación constitucional”, en Báez Silva, Carlos *et al.* (coords.), *Interpretación, argumentación y trabajo judicial*, México, Porrúa-Facultad de Derecho UNAM-Universidad Panamericana, 2009, p. 234).

<sup>29</sup> Respecto del concepto de bloque de constitucionalidad, Rubio Llorente advierte que después de arraigarse en Francia, el concepto pasó a otros países europeos, como España en

Ahora bien, consideramos que el desarrollo antes expuesto no debe tenerse por concluido, toda vez que del reconocimiento que se le ha dado a las normas de los tratados internacionales como parte fundamental del orden jurídico nacional, debe ahora reflejarse en la asimilación de los criterios jurisprudenciales que los órganos internacionales han emitido al momento de resolver casos concretos.

Así, por ejemplo, un primer esbozo de ello lo delineó la Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver —en el 2007— el amparo directo en revisión 908/2006 en el que se veían involucrados derechos de la niñez, razón por la cual, a fin de clarificar qué debe entenderse por el concepto de “interés superior del niño”, acogió un criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que

[...] los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos [...] de la siguiente manera: la expresión «interés superior del niño» implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño [...].<sup>30</sup>

A pesar de lo plausible de este tipo de ejemplos, se insiste en que son verdaderamente excepcionales, lo que puede corroborarse realizando una búsqueda de tesis y jurisprudencias en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de la cual se obtendrán —como máximo— cinco tesis en las que los tribunales de la federación sustenten sus criterios jurisprudenciales en criterios de organismos internacionales.

### 3. Estudio y análisis doctrinal

donde el Tribunal Constitucional español hizo uso por primera vez de la expresión en el fallo STC 10/82 y recuerda que dicho tribunal se refirió al bloque como “a un conjunto de normas que ni están incluidas en la Constitución ni delimitan competencia, pero cuya infracción determina la inconstitucionalidad de la ley sometida a examen” (Sentencia C-067/03, expediente D-4111, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 21 (parcial) de la Ley 734 de 2002, Nuevo Código Disciplinario Único, Actor: María Soleyne Mantilla de Arroyave, Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Bogotá D.C., cuatro de febrero de dos mil tres, Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia, [www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=7860](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=7860)).

<sup>30</sup> Tesis: 1a. CXLI/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, julio de 2007, p. 265.

En torno a la importancia que representan hoy —como fuente de derecho— los criterios y jurisprudencia de los organismos internacionales, el doctor Carlos Ayala Corao ha concluido que:

[...] en Latinoamérica se ha consolidado constitucional y convencionalmente, un estándar mínimo común en materia de protección efectiva de los derechos humanos, a través de la influencia integradora de la Convención Americana y la jurisprudencia de los órganos del sistema interamericano, con la jurisprudencia constitucional.<sup>31</sup>

Por su parte, el doctor Juan Carlos Gutiérrez no duda en manifestar que

los operadores jurídicos deben asumir con prontitud la manera de superar las falencias en su trabajo y buscar alternativas comprensivas del derecho internacional y su rica jurisprudencia que permitan hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución mexicana [...]. La amplia jurisprudencia en materia de protección de los derechos humanos se debe constituir en punto indiscutible de referencia que debe servir como carta de navegación para el trabajo de los operadores de justicia.<sup>32</sup>

Es por ello que:

una cuarta fuente de los derechos también de gran repercusión práctica [señala Carbonell] es la jurisprudencia de los tribunales, tanto nacionales como de los internacionales [...] a nivel internacional, la jurisprudencia más importante para el tema de los derechos fundamentales en México es la que establece en sus pronunciamientos la Corte Interamericana de Derechos Humanos [...].<sup>33</sup>

De esta manera, es claro que —de acuerdo con la doctrina— al día de hoy se hace imprescindible acudir a los criterios emitidos por los organis-

<sup>31</sup> Ayala Corao, Carlos, “Recepción de la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos por la jurisprudencia constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 5a. ed., México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, t. II, p. 1530.

<sup>32</sup> Gutiérrez Contreras, Juan Carlos, “El fundamento de los derechos humanos y la necesaria incorporación de la jurisprudencia de los órganos internacionales en el proceso de aplicación de la justicia en México”, *Derecho procesal constitucional. Tendencias y perspectivas*, México, PGR-Unión Europea, 2006, p. 210

<sup>33</sup> Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, Porrúa, 2005, pp. 65 y 66.

mos internacionales a los que el Estado mexicano ha reconocido competencia, para lograr así una tutela judicial efectiva de los derechos humanos de los tratados internacionales. Lo lamentable es que a pesar de que tal afirmación pareciera ser una verdad de *Perogrullo*, lo cierto es que ni los jueces, ni los legisladores han entendido lo relevante de esta transformación.

#### 4. *Estudio y análisis de derecho comparado*

Cabe señalar que a nivel internacional no existen referencias constitucionales de la obligación de los tribunales de atender a los criterios emitidos por los organismos internacionales de derechos humanos, ya que en tales latitudes (como en Latinoamérica o Europa) la concepción de los jueces en torno a los sistemas jurídicos es considerablemente más abierta y flexible, al punto de que no es raro encontrar sentencias emitidas por los tribunales, cortes y salas constitucionales que encuentran sustento en la jurisprudencia, tanto de órganos internacionales como de otros tribunales constitucionales del mundo.

No obstante, y por extraño que resulte, un caso de derecho comparado nacional es el relativo al Estado de Sinaloa, entidad federativa que el 27 de mayo de 2008 reformó su Constitución en materia de derechos humanos, incorporando así algunos principios de vanguardia. Una de estas inclusiones fue —precisamente— establecer un mandato a los jueces locales para que en la interpretación de los derechos humanos acudan a los criterios de los organismos internacionales.

##### Constitución del Estado de Sinaloa

Artículo 4o. Bis C. Los derechos humanos a los que hace alusión esta Constitución se interpretarán de acuerdo con los siguientes principios:

II. Su sentido se determinará de conformidad con los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicables y atendiendo los criterios de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Así, uno de los pasos imprescindibles para colocar nuevamente al amparo mexicano a la vanguardia de los mecanismos de control constitucional es abrir el espectro de las fuentes del derecho, flexibilizando de esta manera el sistema jurídico nacional y posibilitando que los jueces —al momento de

emitir sus sentencias— hayan analizado la forma en cómo litigios similares han sido resueltos en otras latitudes.

#### IV. DE LA PROTECCIÓN INDIVIDUAL A LA PROTECCIÓN CON EFECTOS GENERALES

[...]no se puede aceptar que las leyes declaradas inconstitucionales se desapliquen en beneficio de las personas que tuvieron la suerte de solicitar oportuna y correctamente el amparo, y en cambio se impongan coactivamente a otras que por diversas razones no pudieron obtener la protección constitucional [...].<sup>34</sup>

Héctor Fix-Zamudio

##### 1. *Un primer acercamiento al tema*

De acuerdo con la exposición de motivos incluida en la iniciativa del PRI y de la Suprema Corte, se propone otorgar a ésta la facultad de emitir una declaración general en aquellos juicios de amparo indirecto en revisión en los que establezca jurisprudencia por reiteración, en la cual determine la inconstitucionalidad o la interpretación conforme de una norma general respecto de la Constitución.

Respecto de la declaratoria general de inconstitucionalidad, las propuestas señalan que la facultad corresponde en exclusiva al Pleno de la Suprema Corte, siempre que la misma hubiere establecido jurisprudencia por reiteración en los términos antes mencionados.

Por lo que hace a la declaratoria general de interpretación conforme, los impulsores manifiestan que tiene la ventaja de permitir a la Corte establecer aquella interpretación mediante la cual sea factible salvar la constitucionalidad de la norma impugnada para garantizar la supremacía constitucional

<sup>34</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional 1940-1965*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1968, p. 156.

y —simultáneamente— permitir una adecuada y constante aplicación de nuestro orden jurídico.<sup>35</sup>

## 2. Estudio y análisis doctrinal

La doctrina señala enfáticamente que, en relación con las declaratorias generales de inconstitucionalidad, este tipo de resoluciones son connaturales a todo tribunal constitucional de corte kelseniano, tal y como lo ha pretendido ser la Suprema Corte mexicana a partir de las reformas constitucionales de 1994,<sup>36</sup> razón por la cual cada vez resulta menos defendible la postura de negar una facultad de esta índole a la Corte mexicana.

Lo anterior es así debido a que Hans Kelsen, al concebir al tribunal constitucional austriaco, lo hizo con la convicción de que tendría que ser una especie de “legislador negativo”, ya que su función se limitaría a expulsar del orden jurídico todas aquellas normas que violentaran la ley suprema.

De hecho, Kelsen afirmaba que el Tribunal Constitucional debería ser un órgano de carácter político—legislativo, debiendo “[...] actuar de manera

<sup>35</sup> La interpretación conforme como método ha sido desarrollado en México por la SCJN, órgano el cual ha señalado sustancialmente que: “[...]la interpretación de una norma general debe partir de la premisa de que cuenta con la presunción de constitucionalidad, lo que se traduce en que cuando una disposición legal admita más de una interpretación, debe privilegiarse la que sea conforme a la Constitución [...]” (Tesis: P. IV/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008, p. 1343).

<sup>36</sup> A este respecto, el doctor Ferrer-MacGregor ha señalado que “desde una *perspectiva formal*, que corresponde a la concepción tradicional, es aquel órgano creado para conocer especial y exclusivamente de los conflictos constitucionales, situado fuera del aparato jurisdiccional ordinario e independiente tanto de éste como de los poderes públicos. Conforme a esta concepción, las cortes o tribunales supremos pueden ser jurisdicciones constitucionales pero no son, en estricto sentido, tribunales constitucionales. Esta noción se identifica fundamentalmente con el modelo europeo de tribunal constitucional. Una noción moderna y más amplia que corresponde a su *enfoque material*, entiende por tribunal constitucional al órgano jurisdiccional de mayor jerarquía que posee la función esencial o exclusiva de establecer la interpretación final de las disposiciones de carácter fundamental. En esta concepción se encuentran varias cortes o tribunales supremos de América Latina, donde podemos ubicar a la Suprema Corte de Justicia de México [...] que se ha convertido materialmente en un tribunal constitucional” (Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Los tribunales constitucionales y la Suprema Corte”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, cit., p. 242).

tal que reduzca al mínimo la irremediable dimensión subjetiva o creativa que tiene todo órgano, sea Legislativo o Judicial [...]”.<sup>37</sup>

Es por ello que al día de hoy, es difícil encontrar tribunales constitucionales que no posean tal facultad, ya que los efectos relativos o particulares de las sentencias que resuelven los litigios en los que se impugna una ley, “viola la supremacía constitucional, vulnera el principio de igualdad ante la ley, afecta la regularidad del orden jurídico, y genera múltiples injusticias”.<sup>38</sup>

No obstante, cabe señalar que algunos autores señalan que la declaratoria general de inconstitucionalidad traería como consecuencia una pugna abierta entre los poderes del Estado y, consecuentemente, un riesgo para la existencia misma del juicio de amparo.<sup>39</sup>

En términos similares se ha pronunciado otra parte de la doctrina constitucional, al señalar que con la declaratoria general de inconstitucionalidad de la ley, el órgano jurisdiccional de control asumiría el papel de legislador, “provocándose de esta manera no sólo el desequilibrio entre los poderes estatales, sino la supeditación del legislativo al judicial”.<sup>40</sup>

Sin embargo, aun cuando hay ciertos sectores que no admiten esta posibilidad, lo cierto es que en aras de una verdadera justicia —como lo señala el doctor Fix-Zamudio—, no se puede aceptar que las leyes declaradas inconstitucionales “se desapliquen en beneficio de las personas que tuvieron la suerte de solicitar oportuna y correctamente el amparo, y en cambio se

<sup>37</sup> De hecho, Kelsen afirmaría que “[...]mientras el legislador no está vinculado a la Constitución más que con respecto al procedimiento y solamente de forma excepcional respecto al contenido de las leyes [...], la actividad del legislador negativo, de la jurisdicción constitucional, está, por el contrario, absolutamente determinada por la Constitución [...] se trata principalmente de la aplicación y sólo en una débil medida de creación del Derecho” (Prieto Sanchís, Luis, “Tribunal constitucional y positivismo jurídico”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, cit., t. I, p. 461).

<sup>38</sup> Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, “Hacia una nueva ley de amparo”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, cit., t. I, p. 819.

<sup>39</sup> La declaración de inconstitucionalidad de una ley echa por tierra toda una política; por más que se atenúen los efectos de la sentencia de amparo, la autoridad contra quien se otorga la protección constitucional se siente deprimida, pero si la sentencia constituyera una derogación de la ley, una anulación *erga omnes*, el Poder Judicial habría abandonado sus funciones propias para constituirse en un agresor de los otros poderes, y estos emprenderían una política encaminada a privarlo de esa función (Azuela Güitrón, Mariano, *Introducción al estudio del amparo*, México, Universidad de Nuevo León, 1968, pp. 98 y 99).

<sup>40</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, Porrúa, México, 1997, p. 277.

impongan coactivamente a otras que por diversas razones no pudieron obtener la protección constitucional”.<sup>41</sup>

Ahora bien, por lo que hace a las declaratorias de interpretación conforme, al ser el medio que poseen los tribunales constitucionales para no invalidar una norma, señalando cuál es la interpretación que habrán que darle los aplicadores jurídicos a esa norma para que sea constitucional, vendría configurarse en una especie de contrapeso a la facultad que tendría la Suprema Corte de erigirse en legislador negativo y expulsar del orden jurídico a las normas con visos de inconstitucionalidad. Incluso, sería muy conveniente advertir que su regulación, por parte del legislador secundario, deberá ser tal que obligue a la Suprema Corte a justificar la inviabilidad de una interpretación conforme, cuando pretenda hacer una declaratoria general de inconstitucionalidad.

Así, el Tribunal Constitucional Español ha señalado que este método interpretativo permite rechazar:

demandas de inconstitucionalidad o, lo que es lo mismo, [permite declarar] la constitucionalidad de un precepto impugnado en la medida en que se interprete en el sentido que el tribunal constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido (o sentidos) que considera inadecuados”.<sup>42</sup>

Es importante advertir que la interpretación conforme debe tener límites, lo cual deberá ser objeto de regulación por parte del legislador secundario, ya que como lo ha señalado el Tribunal Constitucional Español, dicho método interpretativo no permite “reconstruir una norma que no esté debidamente explícita en un texto”,<sup>43</sup> ni “puede llegarse a entender que dice lo contrario o algo sustancialmente distinto de lo que dice”.<sup>44</sup>

### 3. *Estudio y análisis de derecho comparado*

Algunos de los sistemas constitucionales contemporáneos en los que hemos encontrado la facultad para el tribunal de constitucionalidad de dotar de eficacia general a sus resoluciones, son las siguientes:

<sup>41</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional 1940-1965*, cit., p. 156.

<sup>42</sup> STC 5/81, de 13 de febrero, FJ 6°.

<sup>43</sup> STC 11/1981, de 8 de abril, FJ 4.

<sup>44</sup> STC 42/1981, de 22 de diciembre, FJ 6.

- 1) España. De acuerdo con el artículo 164 de la Constitución de 1978, “[...] las sentencias del Tribunal Constitucional [...] tienen valor de cosa juzgada [...] Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos”.
- 2) El Salvador. De acuerdo con el artículo 183 de la Constitución de 1983, la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano.
- 3) Colombia. De acuerdo con el artículo 243 de la Constitución de 1991: “los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional [...]. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo [...]”.

Es por todo lo anterior que uno de los cambios que verdaderamente transformaría al amparo mexicano será el pasar de una protección con efectos particulares a una protección con efectos generales. Es así como se comenzará a privilegiar —dentro del derecho procesal constitucional mexicano— el valor de la justicia sobre el de la seguridad jurídica.

## V. DEL INTERÉS JURÍDICO AL INTERÉS LEGÍTIMO

A los efectos del recurso de amparo, no siempre es necesario que los ulteriores efectos materiales de la cosa juzgada hayan de repercutir en la esfera patrimonial del recurrente, siendo suficiente que, con respecto al derecho fundamental infringido, el demandante se encuentre en una determinada situación jurídico—material que le autorice a solicitar su tutela de este tribunal.<sup>45</sup>

Tribunal Constitucional Español

<sup>45</sup> STC 214/1991, FJ 3º (Cfr. Gómez Montoro, Ángel J., “El interés legítimo para recurrir en amparo. La experiencia del Tribunal Constitucional Español”, *Cuestiones Constitucionales*, México, núm. 9, julio-diciembre de 2003, pp. 168 y 169).

### 1. *Un primer acercamiento al tema*

Para nadie es desconocido que, además del objeto de protección y los efectos de las sentencias, uno de los elementos más característicos —por decadente— del amparo mexicano tiene que ver con el tipo de interés exigido para acceder a ese medio de control constitucional. Como es bien sabido por todos, nuestro país ha desarrollado —en materia de procedencia del amparo— la teoría del interés jurídico.<sup>46</sup>

Frente a la disyuntiva de mantener el sistema en sus términos actuales, o abrir nuevas alternativas para proceder a la impugnación de actos, consideramos imprescindible transitar a la teoría del interés legítimo.<sup>47</sup>

Se trata de una institución con un amplio desarrollo en el derecho comparado, y con algunos antecedentes en el nuestro, que justamente permite considerar como quejoso en el amparo, no sólo a aquella persona que resulte afectada directamente por un acto de autoridad, sino también cuando el acto afecte la situación jurídica de los particulares derivada del propio orden jurídico.

Este tipo de interés es predominante en el derecho administrativo, debido a que puede haber personas para las que la observancia o inobservancia de las normas por parte de la administración pública resulte en una ventaja o desventaja de modo particular respecto de las demás.

Por ello resulta imprescindible matizar el principio de parte agraviada que ha permanecido sin modificación desde 1917, a fin de que pueda solicitarse el amparo no sólo cuando se aduzca ser titular de un derecho subjetivo y que tal derecho ha sido afectado de manera personal y directa, sino

<sup>46</sup> Es el interés que suele identificarse con el derecho subjetivo en su concepción clásica, es decir, sólo puede acudir al amparo el titular de la facultad que emana de la norma (verbigracia, sólo el dueño de un kiosco del siglo XIX que pretende demolerse puede interponer amparo contra la orden de demolición).

<sup>47</sup> Es un *quid aliud* intermedio respecto del interés jurídico y el mero interés simple, que se define como la “situación jurídica activa que se ostenta por relación a la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí comporta la facultad del interesado de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación de los perjuicios antijurídicos que de esa actuación le deriven”. El interés legítimo puede comprender “[...]el agravio derivado de una situación particular que tenga el quejoso en el orden jurídico, por ejemplo, usar el mismo tipo de desodorante o la misma marca de vehículo o vivir en la misma colonia [...]”, (verbigracia, el amparo contra la demolición del kiosco del siglo XIX lo pueden interponer aquellas personas que vivan en las calles en las que se encuentra, o bien, que sean vecinas del lugar). *Cfr.* Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, “Hacia una nueva ley de amparo”, *cit.*, p. 813.

que además pueda solicitarse cuando el acto reclamado viole los derechos fundamentales en virtud de la especial situación frente al orden jurídico que posea el quejoso.

## 2. Antecedentes y/o figuras afines dentro del derecho mexicano

Con la vasta doctrina jurisprudencial en torno al interés jurídico y la no procedencia en nuestro país del interés legítimo, resulta muy difícil encontrar antecedentes que sirvan de referencia para el estudio de este tema.

Sin embargo, el doctor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea ha manifestado que:

curiosamente, el interés jurídico tal y como hoy lo entendemos, no es algo consustancial al juicio de amparo. Si analizamos la actuación de la Suprema Corte en el siglo XIX, a través del análisis de la primera época del *Semanario Judicial de la Federación*, encontramos varios precedentes, en los cuales la Corte acepta la procedencia del juicio de amparo en asuntos promovidos no sólo en defensa de intereses jurídicos como hoy los entendemos, sino en protección de intereses urbanísticos, estéticos e incluso de comodidad [léase derechos difusos].<sup>48</sup>

Así —en aquellos tiempos— el particular promovía el amparo no sólo en defensa de sus intereses personalísimos, sino también en defensa de los intereses de un sector amorfo de la comunidad.

Por ejemplo, en 1872 se resolvió una demanda de amparo promovida en representación de una menor contra actos del ayuntamiento de Ciudad Guzmán, Jalisco.<sup>49</sup> La controversia se había planteado en contra de la orden de demoler un pórtico o portal en la plazuela en la que se ubicaba la casa de la quejosa. La Corte otorgó el amparo a pesar de que la autoridad no pretendía destruir su casa, sino el ambiente natural y arquitectónico en el que se localizaba la propiedad. Con esa resolución, la Corte protegió no sólo a la quejosa, sino a los vecinos y al ambiente de la comunidad.

<sup>48</sup> Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, “Hacia una nueva ley de amparo”, en Ferrer MacGregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, cit., t. I, p. 812.

<sup>49</sup> Amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Jalisco, por el licenciado don Cipriano Gómez Nuño, como curador de la menor Concepción Pérez, contra el ayuntamiento de Ciudad Guzmán, Jalisco, que dispuso fuera demolido el portal de una casa situada en esa capital, perteneciente a la referida menor. *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Época, t. III, mayo 1872-marzo 1873, pp. 533-535.

Se insiste en que esta forma de tutela no es extraña en el sistema constitucional mexicano, toda vez que existen figuras afines que han sido asimiladas por el amparo mexicano desde el siglo pasado. Al día de hoy encontramos el amparo agrario, el cual “[...] en 1963 se pasó [señala Ferrer Mac—Gregor] de un amparo individualista a uno social, al otorgar legitimación a los núcleos de población ejidal o comunal [...]”.<sup>50</sup>

Asimismo, hay algunas acciones que —en materia de derechos del consumidor o derechos ambientales— han comenzado a incorporar tímidamente algunas figuras que nos acercan al interés legítimo o interés simple. Hoy encontramos en la Ley Federal del Consumidor (Artículo 26) la facultad de la PROFECO para ejercer —ante los tribunales competentes— acciones de grupo en representación de los consumidores. De igual manera, en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (Artículo 189) se legitima activamente a toda persona, grupo social, organización o asociación a denunciar ante la PROFEPA, o cualquier otra autoridad, todo hecho que pudiere generar daños al ambiente.

Por último, no debe pasar desapercibido que en la actualidad —ante el vigoroso ímpetu que han venido asumiendo los estados de la República en materia de control constitucional—, existen nuevas leyes que regulan los procesos constitucionales locales. Un caso ejemplificativo de ello es la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro, en la cual se establece (Artículo 115) que tienen legitimación activa para promover el juicio de protección de derechos colectivos los integrantes individuales o plurales de un grupo social. Esta ley resultará señera en México, ya que no se limitó al reconocimiento del interés legítimo y a la protección de los derechos colectivos, sino que incluyó el interés simple<sup>51</sup> y la protección de los derechos difusos, señalando que tienen legitimación procesal activa para promover el juicio de protección de los derechos difusos las personas individuales que acrediten un interés simple.

Por todo ello, es que Javier Quijano ha manifestado que:

aun cuando se ha llegado a considerar que el interés jurídico es consustancial y definitorio del juicio de amparo, en realidad es que, como todo el mundo del

<sup>50</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Juicio de amparo e interés legítimo: la tutela de los derechos difusos y colectivos*, 2a. ed., México, Porrúa, 2004, p. 74.

<sup>51</sup> Se identifica con las acciones populares, como la que hace ya mucho existe en España en el ámbito penal, con un criterio ciertamente más progresivo que el de los ordenamientos de nuestro entorno (por ejemplo, cualquiera puede interponer amparo en contra de la demolición de un kiosco del siglo XIX).

derecho, no se trata de una construcción histórica y, por lo mismo, existe la posibilidad de superarla, siempre que se encuentre una solución que satisfaga de mejor manera aquellos fines o valores que se pretendan alcanzar.<sup>52</sup>

### 3. Estudio y análisis de derecho comparado.

1) España. Como ya se había comentado, España es uno de los principales precursores del interés simple, ya que su Constitución reconoce en el artículo 125 que “los ciudadanos podrán ejercer la acción popular [...]”, que tiene su oportuno desarrollo, por ejemplo, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, concretamente en su artículo 101, al señalar que la acción penal es pública[...]” y en su artículo 270 que “todos los ciudadanos españoles, hayan sido o no ofendidos por el delito, pueden querellarse[...]”.

2) Argentina: En este país se regula a nivel constitucional lo que la doctrina ha denominado *acción colectiva de amparo*, la cual es un claro ejemplo de *interés legítimo*, ya que de acuerdo con el artículo 43 de la Constitución

podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

3) Brasil: En este país se ha reconocido, en el artículo 5o., de su Constitución lo que la doctrina denomina mandato de seguridad colectivo, que al igual que el caso argentino, representa un claro ejemplo de interés legítimo, debido a que dicho medio de control puede interponerse “por una organización sindical, entidad de clase o asociación legalmente constituida y en funcionamiento desde hace un año por lo menos, en defensa de los intereses de sus miembros o asociados”.

En síntesis, ante figuras como el interés legítimo, y al margen de las diversas concepciones doctrinales, “lo cierto es que progresivamente en los países latinoamericanos se están abriendo nuevas fórmulas procesales

<sup>52</sup> Quijano Baz, Javier, “Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo”, en Corzo Sosa, Edgar y Vega Gómez, Juan (coords.), *Instrumentos de tutela y justicia constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2002, serie Doctrina Jurídica, núm. 99, pp. 460 y 461.

que les otorgan efectividad, a tal extremo que en la actualidad no puede concebirse un ordenamiento procesal moderno si no se contemplan dichos mecanismos”,<sup>53</sup> destacando en esta línea el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica (Río de Janeiro, 1988) y el Anteproyecto de Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, presentado en las XVIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal (Montevideo, 2002).

## VI. CONCLUSIONES

De esta forma, a lo largo de estas líneas hemos podido conocer —o mejor dicho confirmar— algunas de las razones que existen para considerar que el amparo mexicano debe comenzar a transitar por cuatro derroteros que son imprescindibles para su modernización. Así pues, el amparo mexicano seguirá durmiendo el sueño de los justos en la medida en que no se exploren estas cuatro vertientes que parecen hoy, verdades de *Perogrullo*, que pero quizá por la simpleza con la que se miran, no han sido incorporadas al medio de control constitucional mexicano, que sigue esperando —en perjuicio de los habitantes de la República mexicana— una renovada vitalidad que le permita transitar de la sola protección de las garantías individuales a la protección de los derechos humanos, para lo cual deberá dejar atrás a la jurisprudencia nacional y adentrarse en los criterios y jurisprudencia internacionales, a fin de que su protección comience a beneficiar a todos y no sólo a unos cuantos, abriendo así las puertas de su procedencia a los que se vean vulnerados en sus derechos, aunque esto no implique un agravio personal y directo.

Es, en suma, regresarle al amparo su esencia extraviada, su cariz social y protector, es retornar a su sencillez procedimental en beneficio del desvalido, convirtiéndolo nuevamente en el instrumento idóneo para limitar al poder a través del derecho, pero sin perder de vista su objetivo primordial de garantizar los derechos de la ciudadanía y no —como lamentablemente ha ocurrido— ser fuente de limitación al ejercicio o protección de tales derechos.

Asumamos pues —en toda la extensión que sea posible— un compromiso con la frase sacramental que —dicho sea de paso— se lee en todas las sentencias que emiten los tribunales al momento de otorgar un amparo:

<sup>53</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Juicio de amparo e interés legítimo: la tutela de los derechos difusos y colectivos*, cit., p. 74.

“[...] la justicia de la unión ampara y protege [...]”; lo demás —hoy más que nunca— es lo de menos.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

- AYALA CORAO, Carlos, “Recepción de la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos por la jurisprudencia constitucional”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 5a. ed., México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, t. II.
- AZUELA GÜITRÓN, Mariano, *Introducción al estudio del amparo*, México, Universidad de Nuevo León, 1968.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, Porrúa, México, 1997.
- CARBONELL, MIGUEL, *Los derechos fundamentales en México*, México, Porrúa, 2005.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Del amparo nacional al amparo internacional*, ponencia preparada para el XVII Congreso Mexicano de Derecho Procesal y VI Curso Anual de Preparación y Capacitación para profesores de Derecho Procesal (Ciudad de México, 18-21, julio, 2004).
- , “Aportaciones de Héctor Fix-Zamudio al derecho procesal constitucional”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 5a. ed., México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, t. I.
- , “Los tribunales constitucionales y la Suprema Corte”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 5a. ed., México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, t. I.
- , *Juicio de amparo e interés legítimo: la tutela de los derechos difusos y colectivos*, 2a. ed., México, Porrúa, 2004.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional 1940-1965*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1968.
- GÓMEZ MONTORO, Ángel J., “El interés legítimo para recurrir en amparo. La experiencia del Tribunal Constitucional Español”, *Cuestiones Constitucionales*, México, núm. 9, julio-diciembre de 2003.
- GUTIÉRREZ CONTRERAS, Juan Carlos, “El fundamento de los derechos humanos y la necesaria incorporación de la jurisprudencia de los órganos

- internacionales en el proceso de aplicación de la justicia en México”, *Derecho procesal constitucional. Tendencias y perspectivas*, México, PGR-Unión Europea, 2006.
- HITTERS, Juan Carlos, “El derecho procesal constitucional”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 5a. ed., México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, t. I.
- JÁUREGUI, Gurutz, “Estado, soberanía y Constitución”, en CARBONELL, Miguel (comp.), *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, México, Porrúa-UNAM, 2000.
- MACHADO ARIAS, Juan Pedro, “El procedimiento y proceso administrativo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en MACHADO ARIAS, Juan Pedro (coord.), *Procedimiento y justicia administrativa en América Latina*, México, Konrad Adenauer Stiftung, 2009.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “La soberanía, la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos [...]”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 5a. ed., México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, t. II.
- PEREIRA MENAUT, Carlos-Antonio, *Lecciones de teoría constitucional*, México, Porrúa-Universidad Panamericana, 2005.
- PRIETO SANCHÍS, Luis, “Tribunal constitucional y positivismo jurídico”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, t. I.
- QUIJANO BAZ, Javier, “Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo”, en CORZO SOSA, Edgar y VEGA GÓMEZ, Juan (coords.), *Instrumentos de tutela y justicia constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2002, serie Doctrina Jurídica, núm. 99.
- VIGO, Rodolfo Luis, “La argumentación constitucional”, en BÁEZ SILVA, Carlos *et al.* (coords.), *Interpretación, argumentación y trabajo judicial*, México, Porrúa-Facultad de Derecho UNAM-Universidad Panamericana, 2009.
- , *De la ley al derecho*, México, Porrúa, 2003.
- ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, “Hacia una nueva ley de amparo”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 5a. ed., México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, t. I.

